



Juicio No. 01283-2020-04323

JUEZ PONENTE: VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA, JUEZA PROVINCIAL

AUTOR/A: MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca. martes 25 de agosto del 2020, a las 16h20.

TRIBUNAL DE LA CAUSA: JUEZA DE SUSTANCIACION: ALEXANDRA VALLEJO BAZANTE; Y JUEZAS DOCTORAS MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE; Y, SANDRA CORDERO GARATE.

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE AL QUE SE ADHIERE LA DOCTORA SANDRA CORDERO GARATE Y ESTE CONSTITUYE EL VOTO DE MAYORIA.

Cuenca, 24 de agosto de 2020.- Las 08h00

VISTOS: Sube el proceso con recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública, frente a la decisión de la Jueza de primer nivel que ha declarado la vulneración de derechos constitucionales.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES RESPECTO DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA.

- Conforme acta de sorteos que obra a fojas 1 del expediente de esta instancia, el Tribunal se ha constituido mediante el sorteo correspondiente.

II. ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCIÓN.

- **ACCIONANTE: WILSON PATRICIO VAZQUEZ BUSTOS.**
- **ACCINADA: Ministerio de Salud Pública. En la persona del Ministro de Salud Publica Dr. Juan Carlos Zevallos López.**

Se ha puesto a mi conocimiento la ponencia de la doctora Alexandra Vallejo Bazante, con la que no me encuentro de acuerdo y procedo a emitir mi voto salvado en los términos que sigue:

III.- ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCION:

HECHOS:

- 1.- Comparece a sede judicial el doctor WILSON PATRICIO VAZQUEZ BUSTOS, presentando acción de protección en contra de la entidad accionada ya indicada.
- 2.- Que ha realizado la especialización en la rama de Medicina Familiar Comunitaria.
- 3.- De conformidad con el contrato de devengación de beca lo debe hacer en la plaza asignada Centro de Salud tipo A Pablo Sexto, cantón Pablo Sexto provincia de Moróna Santiago.
4. Señala que tiene 3 hijas menores de 18 años dos de una primera relación y que responden a los nombres de EMILIA NATALIA Y CICTORIA ISABELA VAZQUEZ VAZQUEZ, de las edad de 9 y 2 años respectivamente, respecto de quienes tiene un régimen de visitas dispuesto por autoridad competente. Que de su actual relación tiene una hija de 9 meses Daniela Alejandra Vazquez Guamán, quien padece de desnutrición desde que nació y reflujo gástrico, quien por su tierna edad debe entonces tener un cuidado y atención permanente.
- 5.- Señala ser hijo de madre soltera, y que su pareja actual es enfermera que tiene turnos rotativos de 7am a 7pm y cada dos días turnos de 7pm a 7am. Por ello entonces como los dos trabajan se apoyan en el cuidado que su madre (abuela paterna) brinda a su hija, pero que la señora tiene 71 años y tiene una discapacidad auditiva y diabetes millitus tipo 2.
- 6.- Que viene devengando su beca en la plaza indicada desde el 1 de octubre de 2019.-
- 7.- Que desde el 19 de noviembre de 2019 realizan una primera petición de cambio de plaza por la situación familiar antes indicada, la que fue contestada en Memorando No. MSP-DNNTHS-2020-0004-M, negándole el cambio de plaza, señalando que aquel cambio causaría la interrupción de los servicios por déficit de talento humano y el cumplimiento del goce efectivo del derecho a la salud de la población.
- 8.- Respecto de la contestación, señala el accionante que aquello es falso porque existen el talento humano para cubrir la necesidad de la plaza sobre la que ha pedido el cambio.
- 9.- Inclusive que desde el mes de abril de 2020 por el problema de la pandemia y los lineamientos de los devénganles de beca, viene laborando en Azogues, mostrando



entonces que en la plaza Pablo Sexto si existe un médico en medicina familiar comunitaria.

10.- En fecha 16 de enero de 2020 pidió la reconsideración del cambio de plaza, por lo que es negada la misma mediante Memorando No. MSP-DNNTHS-2020-0611-O el 18 de marzo de 2020. Con un fundamento de que la Corte Constitucional ha señalado que el derecho debe encaminarse a una ideología humanística, universal e integradora, ser políticamente democrática y socialmente justo y debe responde a las necesidades de la sociedad de convivir en libertad con justicia y solidaridad.

IV. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS ALEGADOS VULNERADOS POR EL ACCIONANTE. Conforme el libelo manifiesta la vulneración de sus derechos constitucionales:

Las normas constitucionales violentadas señaladas por la accionante han sido:

Art. 44 de la Constitución.

Art. 11 de la Constitución.

V. PRETENSION CONCRETA: LA accionante pide:

- Se acepte la acción de Protección.
- Se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados.
- Se permita que su devengación de beca lo haga en la Ciudad de Cuenca.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

A. **COMPETENCIA:** La competencia de éste Tribunal de la Sala Especializada de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, está dada en virtud de las resoluciones N° 0161-2013, N°0169-2013, N°0170-2013 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicadas en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 124 del Viernes 15 de Noviembre de 2013; y, por el sorteo de ley, en función del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional soy competente para conocer la presente acción.

B. **VALIDEZ PROCESAL.** Durante la sustanciación de la acción de protección ante el Juez de primer nivel, y esta instancia se ha cumplido con el debido proceso integralmente, de manera especial en lo que respecta al ejercicio al derecho a la defensa de todos los sujetos procesales, por lo que no se verifica en este sentido

nulidades que deban ser declaradas.

VII. DETERMINACION Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO PRESENTADO.

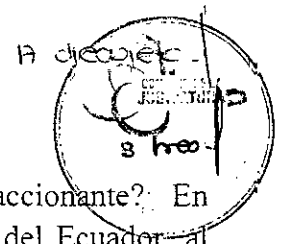
Previo a entrar al fondo del problema jurídico planteado, es necesario referirnos a la acción de protección, traducida en ese mecanismo rápido y eficaz para la protección de derechos constitucionales contemplado en el Art. 88 de la Constitución de la República: "La **acción de protección** tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública..."

Partiendo de la finalidad de la garantía, es importante establecer el alcance de la misma a fin de determinar si estamos frente a un tema de legalidad o efectivamente de constitucionalidad. A sabiendas de que la acción de protección NO DECLARA DERECHOS.

Es fundamental establecer la línea o límite entre lo que es la admisibilidad de la acción; y, la procedencia de la misma. En el primer caso; la admisibilidad hace referencia al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificados los mismos han dado paso a la sustanciación de la acción; adicionando que este tipo de garantías no guarda una ritualidad o un formalismo en estricto sentido como las acciones legales de la justicia ordinaria.

Respecto el segundo punto, esto es la procedencia de la acción de protección; para su verificación y dentro del análisis correspondiente es determinante analizar tres puntos e interrogantes que nacen obviamente de las pretensiones del accionante, y ellos son:

- ¿La acción de protección es la vía adecuada para pedir el cambio de plaza en el cumplimiento de un contrato de devengación de beca de postgrado?
- ¿Existe vulneración de derechos constitucionales conforme el contenido del libelo, u otros derechos que no habiendo sido reclamados por la accionante, se pudieron haber producido?
- Finalmente si no existieran derechos constitucionales indicar ¿cuáles serían las vías



expeditas para reclamar las pretensiones presentadas por el accionante? En cumplimiento y acatamiento de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, al aplicar el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su parte final.

Por consiguiente para dilucidar las interrogantes planteadas nos remitidos al contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma."

ANALISI DEL CASO:

Corresponde confrontar los hechos demandados y derechos indicados como vulnerados con las ACTUCIONES DE LA PARTE ACCIONADA.

LA PARTE ACCIONADA Y APELANTE: Partimos que conforme el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la entidad accionada tiene la obligación de demostrar la inexistencia de derechos constitucionales alegados violentados, y en esa virtud nos remitimos al contenido íntegro del expediente:

De fojas 89 encontramos el documento suscrito por la Licenciada Verónica Chacón. Analista de Talento Humano que da cuenta el cambio de plaza para enfrentar la emergencia sanitaria con los nuevos lineamientos generales para los profesionales de devengación de becas, indicando que el accionante laborará en el Hospital Homero Castanier Crespo de la ciudad de Azogues.

Por tanto, no se aprecia que aquel documento contenga justificación alguna del por qué cuando el accionante pidió el cambio se le negó bajo el argumento de la necesidad de la población de contar con un médico familiar comunitario, pero resulta que cuando aparece la pandemia que debió haber sido mucho más indispensable la presencia del doctor Vazquez precisamente por el tema de salud que enfrenta el mundo quedarse en la plaza asignada, considerando que el campo de acción de la **Medicina Familiar y Comunitaria** es una especialidad médica que abarca el cuidado total de la salud de las personas y las familias, integrando áreas biológicas, clínicas y conductuales, es decir que con el tema de la pandemia más necesaria debía ser la presencia del accionante en la plaza asignada, pero curiosamente se le cambia al Hospital en Azogues, lo que muestra que no ha sido tan imperiosa la presencia de un médico de aquella especialidad, y es eso que permite apreciar el cambio de plaza que se dio, cambio que cuando solicito por dos ocasiones el accionante fue negado, lo que hace ver la actuación del Ministerio de Salud Pública como arbitraria, dando paso entonces a criterios y decisiones contradictorias e incoherentes respecto de los pedidos de cambio de plaza que hiciera el accionante.

Varios son los inconvenientes que se han presentado por los médicos al devengar las becas, y es que la entidad accionada una vez más no ha demostrado bajo qué parámetros lleva adelante la asignación de plazas, pues en el caso del accionante no existe documento alguno de cómo se efectuó la asignación, a fin de saber si el Ministerio de Salud está verificando previo a la concesión de plazas las condiciones y circunstancias propias de cada devengante de beca.

Ahora bien, sin duda alguna que el accionante debe devolver a la sociedad en su trabajo como médico especializado en medicina familiar y comunitaria lo que el Estado invirtió en él cuando le concedió la beca, y si bien se debe suscribir un contrato de devengación de beca, aquel está condicionado en su suscripción, dicho de otra manera, el devengante de beca quiera o no tiene que firmar el mencionado contrato, de lo contrario debe devolver el dinero invertido en su educación, y en este sentido sería un tanto imposible que aquello ocurra porque precisamente por la falta de recursos se entiende que han accedido a la beca, es decir entonces, que el contrato no necesariamente nace de una voluntad DE LAS DOS PARTES, sino de una imposición de la entidad pública, una voluntad en este caso de los devengantes está obligada a firmar el documento, y si bien se entiende que es obligación del accionado devolver en su trabajo la inversión que el Estado hizo cuando le concedió la beca, no es menos cierto como en el caso de esta acción de protección que no se han demostrado bajo qué parámetros se procedió la asignación de plaza al accionante y a todos los demás devengantes de becas, pues del proceso solo se verifica un listado de postulantes y las plazas, lo que si bien como en otros casos la entidad accionada ha señalado la necesidad de ciertos lugares geográficos de contar con



médicos de aquella especialidad. empero a ello en aquel listado no está el Hospital Homero Castanier de la ciudad de Azogues y sin embargo se ha trasladado a un médico de medicina familiar y comunitaria. por tanto. la necesidad de estos médicos existe para toda la población. y no advertir tal necesidad genera una especie de desigualdad en la asignación de las plazas.

Ahora bien en el proceso no existe documento que demuestre que en Cuenca no existe la necesidad de contar con un médico de la especialización del accionante. ni tampoco existe documento alguno los justificativos de respaldo que se dieron para negar el traslado del accionante hacia la ciudad de Cuenca. lo que ha afectado derechos de grupos vulnerables como son los niños. niñas y adolescentes. deslegitimando el derecho que tienen sus padres y sobre todo los hijos de vivir interrelacionándose como familia. como sustento de la estabilidad emocional de todos sus miembros.

En este sentido. el accionante ha mostrado su real situación respecto de sus hijas para que se le permita devengar la beca en la ciudad de Cuenca. pero la entidad accionada sin argumento ni justificativo alguno en contra de la protección integral ha negado tal posibilidad desconociendo derechos de orden prioritario como los que se deben tutelar para la niñez y adolescencia dentro del marco de la corresponsabilidad de tutela de derechos de estos grupos doblemente vulnerables.

Cuando un padre es separado de sus hijas después de haber tenido una buena relación parento filiar implica poner en riesgo su bienestar integral. sobre todo el emocional; y. por ende la ausencia del padre. como efecto del contrato de devengación de beca puede crear aquella inestabilidad emocional en las niñas. pues su ausencia genera impactos emocionales no solo presentes. sino también a futuro en su crecimiento. en su seguridad. en su aceptación. en su legitimación. y en su vivir y convivir con su padre. ya que cada etapa del desarrollo del niño. niñas o adolescentes es clave para su seguridad plena. Por ello. la importancia de estar todo el tiempo con sus progenitores para el adecuado desarrollo progresivo de sus hijos. Entonces. es necesario que las entidades Públicas y en este caso concreto el Ministerio de Salud considere todas las circunstancias de cada postulante de posgrado desde el momento mismo que optan por su beca y no después porque aquello se puede traducir en una violación de derechos humanos.

Los estudios del emocioonar humano han demostrado la preocupación de evitar que el progenitor no esté presente en la vida de sus hijos. la falta de un padre en algunos hogares y a la atmósfera que en su ausencia se presenta al interior de la familia generan inconvenientes en el desarrollo de los miembros. considerando además que en la especie el padre no vive con sus hijas y por ello tiene un régimen de visitas que debe ser respetado y cumplido como derecho pleno de las niñas ya que la ausencia del padre se relaciona con el interrogante de lo que sucede en el vínculo con la madre. con el desarrollo psíquico del sujeto y con la manera como se conforman nuevas relaciones en la adultez. en estos casos de ausencia del padre. Investigaciones han mostrado en cifras cómo incluso en países desarrollados. la falta de uno de los padres puede verse reflejada en las conductas de niños y adolescentes. Estas

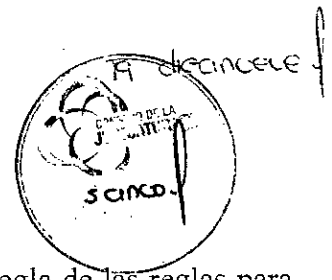
investigaciones marcan la pauta para el abordaje de las problemáticas relacionadas con la ausencia del padre que van desde la salud mental de los niños, como los trastornos emocionales y de comportamiento, hasta dificultades en la salud física que se demuestran con tasas de mortalidad infantil.

En este sentido no consideradas de manera específica la problemática del accionante y las razones por las atraviesa la más pequeña de sus hijas implica una vulneración de derechos de los mismos.

Los **padres** son fundamentales en el desarrollo del niño, tanto la mamá como el papá. Cuando el papá está ausente en la **vida** del niño, sea cual sea la causa, se producen consecuencias negativas como problemas de conducta, de socialización, etc. Además que como nos enseña la psicología una niña es más apegada a su padre, y su referente es su progenitor, no es una regla absoluta, lo que se pretende es racionalizar la decisión en el sentido de que no es posible desconocer los derechos de las hijas del accionante para efecto de garantizar el desarrollo progresivo de las mismas.

En este punto la tutela de derechos de niños, niñas y adolescentes, tiene como origen la doctrina de protección integral, derechos previstos en la Constitución, artículos 44.45 y 46, cuando advierte su protección integral vigilando las propias circunstancias de los llamados a ser protegidos que para el caso que nos ocupa se ha traducido en que el padre -accionante- por las visitas dadas por autoridad competente deben ser cumplidas, porque lo contrario contraviene el interés superior del niño, traducido y entendido en la necesidad misma y derecho sobre todo de que sus hijas merecen tener ese contacto permanente con su progenitor lo que ahora se ve imposibilitado de cumplimiento por la orden dada en aquel contrato llamado de voluntades. En este sentido y respecto de igual derecho de protección, atención adecuada y oportuna y prioritaria tiene la hija que padece de una desnutrición, y de una enfermedad de reflujo, lo cual sin duda alguna al ser el padre médico se encuentra mucho más garantizada su salud integral y por ende su bienestar físico y emocional por parte de su padre que conoce de la rama para tutelar el bienestar total de su hija.

Esta jueza de la Sala de Familia, no es la primera vez que advierte vulneración de derechos de esta naturaleza en casos similares como el presente, y en ese sentido llevando un criterio uniforme con los otros pronunciamientos efectuados me referiré a argumentos plasmados y motivaciones similares como es el hecho de que en materia de estos derechos y por la doble vulnerabilidad de esto grupos humanos aparece como una forma más de protección y tutela, la corresponsabilidad entre Estado, familia, y sociedad, protección que se afianza con la "**Opinión Consultiva OC---17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**3. 54. Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos -menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia.



la sociedad y el Estado.”

En concreto si el principio de interés superior del niño se entiende la regla de las reglas para efecto de garantizar la adecuada protección que su padre debe dar a sus hijas no es posible entonces separar al progenitor de su entorno familiar entonces el principio de interés superior del niño. es la regla de ponderación que permite proteger el derecho de estas niñas del caso que nos atañe para efecto de que todo su desarrollo progresivo debe ser tutelado, y ¿cómo entonces ésta regla de ponderación se entiende aplicada al hecho y no solo enunciada o invocada? Porque sencillamente unas hijas tan tiernas merecen el contacto permanente con su padre por ello inclusive un régimen de visitas. que deja ver que si el padre no vive con ellas debe entonces reforzarse el derecho de las hijas en la convivencia misma con su padre para que su estabilidad emocional no se vea afectada. y en el caso de su hija con desnutrición pueda ser atendida adecuadamente por su padre por algo es un médico familiar. Por consiguiente el principio de interés superior del niño apunta a la tutela de derechos de estas tres niñas atendiendo sus propias circunstancias y necesidades.

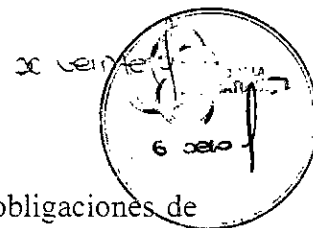
La forma de actuar y del Ministerio de Salud. es una forma indirecta por omisión y como dirían los Psicólogos “castigando” a las hijas del accionante cuando aleja al padre a otro lugar geográfico que no le permite regresar el mismo día luego de haber cumplido con su trabajo. violentado con ello el derecho de las niñas. En este punto los jueces de garantías Jurisdiccionales debemos revisar todos los hechos y prueba de manera minuciosa de tal forma que si encontramos la vulneración de derechos humanos se los debe declarar aun cuando aquellos no hayan sido reclamados. de ahí la importancia de este tipo de garantía. pues la acción de protección es el mecanismo efectivo para advertir vulneración de derechos humanos, y no solo verlo desde un punto de vista tibio o frío al contrato de devengación de becas como ley entre las partes, y aquella suscripción está condicionada como se ha dejado analizado en la especie. En este sentido el Art. 45 de la Constitución consagra: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano. además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida. incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación. el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.”

Esa actuación de no haberle dado la oportunidad al accionado de cambiar su plaza de devengación de beca rompe la tutela judicial efectiva respecto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, violenta su desarrollo progresivo y su atención prioritaria, y sin lugar a dudas genera tristeza en las pequeñas, poniendo en riesgo su estabilidad emocional. Por ello la importancia de que en cada caso de asignación de plazas a los devengantes de becas, debe examinarse a luz de los derechos Constitucionales, con enfoque sistémico como en el presente caso para efecto de no considerar a los hijos como accesorios o deslegitimar sus derechos. No existe JUSTIFICACION ALGUNA, DENTRO DEL EXPEDIENTE Y MENOS ARGUMENTOS JURIDICOS QUE PERMITAN APRECIAR QUE EN LA ESPECIE NO SE HAN VULNERADO DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS HIJAS DEL ACCIONANTE Y CONSECUENTEMENTE DE ÉL COMO PROGENITOR, y porque los memorandos con lo que se niega el traslado del accionante a Cuenca no explican razones claras de decisión, es decir la cita de normas no implica justificación de decisión, y en este sentido no existe MOTIVACION, conforme lo previsto en el Art. 76 de la Constitución como parte del debido proceso. Numeral 7 letra L. Independientemente que la autoridad sea administrativa no está exenta de cumplir con el debido proceso motivando sus decisiones, pues está resolviendo respecto de derechos humanos. La sola invocación de normas no significa bajo ningún punto de vista motivación, estos memorandos no explican las razones y circunstancias del por qué no se consideró las circunstancias propias de las hijas del accionante. Motivación significa el resultado, la respuesta, las razones es un acto importantísimo y culmen de la decisión del poder público; para justificar un resultado, es decir, expresar las razones que el órgano administrativo en este caso ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho, pues con la constitución del 2008 las autoridades públicas tienen límites precisamente para no vulnerar derechos humanos, es decir para ver cumplido lo que implica ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos y de justicia.

El memorando en análisis debía haber expresado la relación concreta y directa de los hechos que le llevaron al accionante a pedir el cambio de plaza esta actuación del Ministerio de Salud ha vulnerado también el contenido del Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte IDH, ha señalado al respecto: “. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa.



legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 727, párr. 124; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC---18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 1358, párr. 164; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 1489; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.

Por tanto como el acto que deja sin trabajo a la accionante, conforme a todo lo analizado mediante una decisión inmotivada ha vulnerado el debido proceso en la garantía prevista en el Art. 76.7 letra L.

Señalar que más pesan las niñas de una comunidad que otros niños, en este caso que las hijas del accionante da paso a una discriminación respecto de niños, niñas y adolescentes, pues **TODOS TIENEN DERECHO A SER PROTEGIIDOS DESDE SUS PROPIAS CIRCUNTANCIAS**, porque no se puede tutelar los derechos de aquel grupo humano en un lugar y no en otro, o de unos niños, y no de otros.

La Corte Constitucional de Colombia ha conceptualizado al principio en los términos que sigue:

Sentencia T-557/11 PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO lo siguiente: “*Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor.*”

En la especie la aplicación del principio de interés superior del niño da como resultado que la madre pueda estar con su hija, pero en el lugar y entorno en donde la niña ha crecido para efectos de garantizar su estabilidad emocional y en función de que su entorno debe estar tutelado, en cuanto a que, por ejemplo su derecho a la educación donde ya ha formado un espacio de aceptación, confianza y seguridad está en la ciudad de Cuenca: es decir no cabe tampoco la alegación de traslado de la niña, por cuanto su entorno social se encuentra en la ciudad de Cuenca, amigos, vecinos, escuela, etc.

Desconectar la interrelación que deben llevar las niñas con su padre por decir de alguna manera, ha invadido su razón de tutela y por ende ha vulnerado sus, en virtud de que el emocioonar humano se legitima en el vivir y en el interrelacionarse con sus progenitores, cuando el padre lleva una buena relación con sus hijas. En este punto Humberto Matura configura a esta interrelación como la Biología del Amor, traducido en ese amor como determinante del ser humano para su desarrollo pleno; y, en el caso que nos ocupa aquella biología viene desde no solo dado por la madre desde la gestación la que se refuerza en el alumbramiento, sino también con el padre en el compartir y convivir con sus hijas, todos en comunidad padres, abuelos y demás parientes o familia ampliada posibilita que el emocioonar y por ende la estabilidad emocional de las niñas se garantice cuando su padre está participando en su desarrollo integral, participación que en el caso que nos ocupa no se puede dar por su lejanía.

Por ello la importancia de que los contratos de devengación de beca deben ser redactados en función de la situación de cada devengante de beca, las plantillas de los contratos no generan sino violación de derechos humanos, porque todo tipo de familia debe ser protegido. En este sentido si existen médicos del área de familia y comunidad que puedan atender en la comunidad Pablo Sexto, y digo si existe porque además no hay prueba en contrario que muestre la situación de la comunidad, así como tan importante es que en todos los lugares de la sociedad hablando existan médicos de esta especialización para afianzar la salud integral de todos, no siendo Cuenca la excepción.

No pueden entonces tomarse a los derechos todos, como derechos de papel porque aquello es distante del respeto a la supremacía constitucional.

En el caso que nos ocupa la autoridad accionada vulneró los derechos no solo de la accionante sino de sus hijas, y las negativas frente al pedido de traslado, no se encuentran cumplidos conforme el Art. 66.23 de la Constitución: "23. El derecho a dirigir quejas y peticiones



individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo." Pues si bien existe respuesta la misma es deficiente y por tanto inmotivada cuando no apreció las circunstancias propias de las niñas frente a su padre. de igual manera no mirar la familia del accionante implica desconocer e inaplicar el Art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. No indica la Convención a qué tipo. o tipos. de familia se refiere. Aplicando el principio jurídico de que no se puede distinguir donde la ley no distingue, se debe entender que la Convención establece una protección general para todas las familias. independientemente de cuál sea su composición. En todo caso. corresponde a la legislación nacional establecer las regulaciones particulares. sin detrimento del derecho esencial establecido en este instrumento internacional.

Cuando existe un contrato suscrito como el de devengación de beca que violenta derechos humanos. es un contrato unilateral que se firmó si bien con dos partes de manera impositiva.

La Corte Constitucional del Ecuador ha efectuado respecto de lo que se debe analizar y entender en el Art. 28 del Reglamento de devengación de becas del Ministerio de Salud. una interpretación en pro de la tutela efectiva de los derechos de madres e hijos, de mujeres embarazadas. entre otros aspectos como el que ahora nos ocupa. La sentencia indica es la Nro. 388 16 - 2017 y RO. Suplemento 852 del 24 de enero de 2017 la que lleva un análisis y establece CÓMO DEBE SER APLICADA Y ENTENDIDA LA NORMA EN MENCIÓN, las razones de la Corte en su decisión es para casos igual o similares a los que nos convoca en esta causa; sobre la base de lo cual se entiende que todas las instituciones del Estado que estén suscriban contratos de devengación de becas tiene la obligación de aplicar fallos como los indicados pues estamos hablando de derechos humanos.

Finalmente no podemos desatender la necesidades propias y la edad de la madre del accionante quien también se pertenece a una grupo de atención prioritaria porque por su estado de doble vulnerabilidad en razón también de sus propias circunstancias le ubica conforme el Art. 35 de la Constitución como grupo vulnerable de doble protección y atención integral. La norma señala: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes. mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad. recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo. las víctimas de violencia doméstica y sexual. maltrato infantil. desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."

Si bien la madre colabora como parte del derecho a la corresponsabilidad respecto de sus nietas. en este caso cuida de la niña de 9 meses. necesita ser analizada la situación porque su edad le dificulta una atención plena a la niña, su edad, frente a las necesidades vitales que tiene la niña implica que sus padres estén directamente involucrados en la crianza de sus hijas. reforzando toda la argumentación y motivación dada conforme el Preámbulo de La

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 habla de la "dignidad intrínseca (...) de todos los miembros de la familia humana", y luego afirma en su artículo 1º que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

DECISION: La suscrita Jueza que salva el voto doctora MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE, AL QUE SE SUMA LA DOCTORA SANDRA CORDERO GARATE Y ESTE CONSTITUYE EL VOTO DE MAYORIA, integrantes del Tribunal de la causa, con el presente análisis en cumplimiento precisamente de los parámetros previstos por la Corte Constitucional ya indicado declara: ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA. DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION y DE PROTECCION PRESENTADA. Consecuentemente declaran procedente la acción de protección, bajo estos argumentos esgrimidos en esta sentencia; y, declara la vulneración de los derechos constitucionales previstos en la constitución que son:

Art. 67 de la Constitución

Art. 44 y 45 de la Constitución.

Art. 35 La atención prioritaria a la niñez y adolescencia.

Art. 76 de la Constitución numeral 7 letra L la falta de motivación.

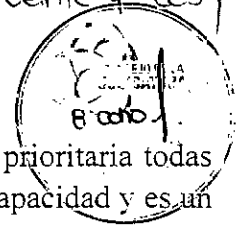
Art. 11 de la Constitución numeral 3

Por la declaración de vulneración de derechos se ordena la siguiente reparación integral:

1.- Se ordena que el Ministerio de Salud Pública traslade al Doctor WILSON PATRICIO VAZQUEZ BUSTOS a la ciudad de Cuenca para que devengue su beca por el tiempo que le falte.

2.- Como medida de no repetición, el Ministerio de Salud elaborará los contratos de devengación de becas apreciando las circunstancias de cada devengante de beca, en relación con su entorno familiar, lo que no es otra cosa que cumplir con la decisión que la Corte Constitucional del Ecuador ha dispuesto en cómo aplicar el Art. 28 del Reglamento del devengación de becas.

3.- Se ordena como reparación integral que la ejecución y cumplimiento de la presente sentencia sea informada a esta Tribunal en el plazo no mayor de 8 días.



4.- Se dispone que el Ministerio de Salud Pública brinde la atención médica prioritaria todas las hijas del accionante y a la madre del mismo por cuanto padece de una discapacidad y es un grupo de atención prioritaria como lo determina el Art. 35 de la Constitución.

En lo demás se cumplirá con lo ordenado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VOTO SALVADO DE: VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA. JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, martes 25 de agosto del 2020, a las 16h20.

Jueza Ponente: Dra. Alexandra Vallejo Bazante

Juicio No. 01283-2020-04323

VISTOS: Sube el proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado y de los accionados doctores Juan Carlos Cevallos Ministro de Salud y Marco Lucio Muñoz. Presidente del Comité de Becas respecto de la sentencia dictada el día jueves 23 de julio del 2020, las 12h21, por la abogada Ximena Alvarado Jarrín. Jueza de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, quien declara con lugar la acción de protección propuesta por el doctor Wilson Patricio Vázquez Bustos.

El estado de la causa es el de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO La competencia de este Tribunal de la Sala de Familia. Mujer. Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que se encuentra debidamente integrado por las doctoras María Augusta Merchán Calle, Sandra Cordero Garate y Alexandra Vallejo Bazante. en calidad de jueza ponente. se radica en virtud del sorteo electrónico efectuado el día jueves 11 de junio del 2020. a las 08h31, primer sorteo mediante el cual se resolvió la apelación respecto al auto de inadmisión de la señora Jueza Constitucional de primera instancia; es en tal virtud que el Tribunal previno en el conocimiento de la causa, correspondiéndonos conocer el recurso de apelación respecto al fondo de la presente acción.- El proceso ha sido puesto en conocimiento del Tribunal el día 11 de agosto del 2020, las 10h53.- Habiéndose observado en la tramitación del recurso de apelación. las garantías del debido proceso y seguido el trámite establecido en la Constitución y en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la validez procesal.-

SEGUNDO: ANTECEDENTES: El accionante doctor Wilson Patricio Vázquez Bustos, en su

demanda de acción de protección interpuesta en primera instancia indica que la acción constitucional la dirige en contra del doctor Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública. Manifiesta que, es médico de profesión; que procedió a realizar una especialización en la rama de Medicina Familiar Comunitaria y que de conformidad al contrato de devengación de beca, debe someterse a un periodo de devengación, habiéndosele asignado al Centro de Salud tipo A Pablo Sexto, en el cantón Pablo Sexto, provincia de Morona Santiago. Que, encontrándose en la devengación de su beca en el cantón Pablo Sexto de la provincia Morona Santiago, desde el 1 de octubre de 2019, presentó el 19 de noviembre del 2019, una primera petición administrativa, la cual fue ingresada en la dependencia gubernamental el 20 de noviembre de 2019, solicitando que, se tome en cuenta su situación personal: sobre todo la de su hija infante y su relación parento filial con sus otras dos hijas; indica que las tres niñas, se encuentran de un grupo de atención favorable: Emilia Natalia y Victoria Isabela Vázquez Vázquez, de 9 y 2 años de edad respectivamente, quienes tienen visitas fijadas judicialmente, mismas que en razón de la distancia de la plaza en la que devenga su beca no puede cumplir y de su hija infante Daniela Alejandra Vázquez Guamán, de 9 meses de edad, quien desde su nacimiento padece de reflujo gástrico y al ser la madre de la niña, auxiliar de enfermería quien tiene turnos rotativos de trabajo de 07h00 a 19h00 y turnos cada dos días de 19h00 a 07h00, en los mismos, se encuentra al cuidado de la madre del compareciente persona de 71 años de edad, quien padece de discapacidad auditiva y diabetes mellitus tipo 2, afectándose la estabilidad psicológica en la crianza de la niña.- Que por las razones expuestas solicitó se le asigne una plaza en la ciudad de Cuenca.-

Que, mediante memorando Nro. MSP-DNNTHS-2020-0004-M, la petición administrativa, fue contestada sin embargo, en la parte resolutive, indica: "...RESUELVE: Negar el cambio de plaza al Dr. Wilson Patricio Vázquez Bustos devengante de beca de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria, con sustento en la base legal y antecedentes antes expuestos... fundamentada en la necesidad institucional, cartera de servicios, infraestructura, equipamiento y brecha de talento humano en la Dirección Distrital 14D02 Huamboya Pablo Sexto Palora Salud de la Coordinación Zonal 6..."; más adelante indica en su demanda que la contestación que niega su pedido, tiene una consideración errada, vulnera derecho prioritario de sus hijas menores de edad, pues debe devengar la beca en este Cantón (Pablo Sexto) hasta el año 2025.- Que el 16 de enero de 2020, presentó una segunda petición administrativa, ingresada en dependencia gubernamental el 20 de enero de 2020, solicitando la reconsideración del acto administrativo previamente indicado, sin embargo, mediante oficio No. MSP-DNNTHS-2020-0611-O, de lugar y fecha Quito, 18 de marzo de 2020, se niega su segunda petición y se ratifica la negativa de su cambio de plaza bajo los mismos argumentos errados del ente administrativo.- Que, desde finales del mes de abril del 2020, el compareciente por el estado de emergencia sanitaria y los lineamientos generales sobre profesionales devengantes de beca, se encuentra laborando en la ciudad de Azogues-Provincia del Cañar, de manera temporal. Que, en relación a la competencia del juez constitucional de la ciudad de Cuenca, es por cuanto el compareciente, cumplió su periodo de escolaridad para la especialización en esta ciudad de Cuenca, y, su domicilio lo ha tenido en esta ciudad de



Cuenca, que solicita devengar su beca en Cuenca, lugar en el cual tiene su domicilio.

Derechos presuntamente vulnerados:

Derecho a la atención favorable del grupo vulnerable dentro del cual se encuentran sus tres hijas: Emilia Natalia y Victoria Isabela Vázquez Vázquez, de 9 y 2 años de edad respectivamente y su hija infante Daniela Alejandra Vázquez Guamán, de 9 meses de edad.-

Pretensión:

Se declare la existencia de la vulneración de los derechos de sus hijas quienes pertenecen a un grupo de atención favorable y que, como REPARACION INTEGRAL, se disponga que el Ministerio de Salud, acepte que proceda a devengar su beca en una casa de salud de la ciudad de Cuenca.-

TERCERO: INTERVENCIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En lo esencial los argumentos expuestos por los defensores técnicos de las partes procesales son:

PARTE ACCIONANTE. El compareciente es médico de profesión, procedió a realizar una especialización en la rama de Medicina Familiar y Comunitaria, mediante la obtención de una beca, los estudios los culmino y él tiene un periodo para devolver a la institución del Ministerio de Salud Pública sus servicios de médico profesional, conforme el reglamento que maneja el Ministerio de Salud Pública y de los devengantes de becas se hizo el respectivo sorteo y le tocó devengar su beca en el Centro de Salud Pablo Sexto del Cantón Pablo sector de la Provincia de Morona Santiago, el domicilio del Dr. Wilson Patricio Vázquez Bustos siempre ha sido en la ciudad de Cuenca, no estamos desconociendo el deber de devengar la beca; tuvo que cambiar sus actividades con sus dos hijas de su primer compromiso de nueve y dos años de edad y tiene una tercera niña de once meses, hay una situación específica también más allá de sus tres hijas que son menores de edad es que el señor Vázquez es hijo de madre soltera y su madre al momento tiene de 71 años de edad tiene una discapacidad auditiva y diabetes tipo dos que le afecta de cierta manera psicológicamente al Dr. Vázquez: él no puede cumplir con el régimen de vistas de sus dos niñas de su primera relación, ya que tiene que acudir a su contrato de devengación y viene una vez al mes a la ciudad de Cuenca, no las puede ver y su hija de diez meses tiene una complicación de riesgo de desnutrición y un reflujo gástrico y que necesita mucha más atención y además de eso la madre del Dr. tiene 71 años y tiene una discapacidad auditiva y ella se está haciendo cargo este momento de su nieta de diez meses porque no hay persona que pueda cuidarle y la angustia de mi defendido es que él se aleja de su hogar descuida de sus hijas y a su madre; el doctor presentó una primera petición administrativa al Comité de Becas exponiendo que es padre de tres menores de edad y que tiene su madre de 71 años, que su actual pareja es enfermera está haciendo turnos cada

siete días y son rotativos por lo tanto el caos familiar y más con este tema de la pandemia; en la petición administrativa el Ministerio de Salud Pública mediante resolvió negar el cambio de plaza. fundamentando su negativa en que existe una necesidad institucional: la negativa es contradictoria porque hace hincapié en el tema de la familia reconoce que el padre y madre tiene que hacerse cargo de los niños que ambos tienen y deben compartir las responsabilidades; llama la atención que el Ministerio de Salud Pública, reconozca el derecho que tiene como padre y los derechos de las niñas, pero niega la petición. El Dr. Vázquez con fecha 02 de enero realiza una segunda petición administrativa ya que su situación familiar se vuelve insostenible pide una reconsideración al Comité de Becas sin embargo se niega la segunda petición y se ratifica la negativa de cambio de plaza. el argumento del Ministerio es la necesidad institucional y con este tema de la pandemia al Dr. se le ha dado el cambio a la ciudad de Azogues y está cumpliendo allí. en la plaza de la devengación Pablo Sexto se ha puesto un médico está cubriendo esa plaza por lo tanto la necesidad institucional no es verdadera. Con todos estos antecedentes se ha vulnerado el derecho a la atención al grupo vulnerable conforme al Art 44 de la Constitución. no se toma en cuenta la situación específica que como padre no puede ver a sus hijas. no puede ver su crecimiento diario y las niñas reclaman a su padre y en el segundo aspecto también tiene el de su madre de un grupo vulnerable. con discapacidad por lo tanto necesitan la atención y que al doctor le acerquen la plaza para que pueda atender a sus hijas. a su madre: a tener una familia y a construir un núcleo familiar de manera adecuada sobre todo para que sus hijas vivan a lado de su padre. Hay un certificado médico del 08 de marzo del 2020 en el cual establece que tiene una sintomatología de trastorno mixto ansioso depresivo aquí se certifica que el doctor está en tratamiento y en terapia puesto que se quiebra fácilmente. crea una angustia en el tema de sus hijas y su relación con la madre de la niña se ha visto afectada. El Estado constitucional de derechos establece que siempre se tomara en cuenta los derechos constitucionales la atención del grupo vulnerable, el interés del niño, la madre de mi defendido que necesita la atención del doctor Vázquez y la presencia para poder criar a sus hijas. La Ley Orgánica Humanitaria establece que los devengantes de becas por esta problemática de la pandemia tienen que devengar su beca en el lugar de su domicilio.-

PARTE ACCIONADA: El Estado ha invertido una cantidad económica grande para la profesionalización del accionante que tenía conocimiento de toda la normativa ya aplicada y que en el Art. 83 de la Constitución dice cuáles son las responsabilidades de los ciudadanos. En el informe técnico de 14 de junio del 2020. se detalla el proceso que ha realizado el hoy accionante quien suscribió un contrato de financiamiento de beca para realizar la especialización de Medicina Familiar y Comunitaria además de esto existe un convenio tripartito de cooperación Interinstitucional para la implementación para el programa de becas para el fortalecimiento de Talento Humano en salud. y esta cartera de estado ha invertido la cantidad de sesenta y ocho mil novecientos treinta y dos dólares con treinta y cinco centavos en su formación. rubros que no son reembolsables al Ministerio de Salud público sino que debe devengarse la beca. En la demanda se produce un carnet de discapacidad de la madre del accionante sin embargo no se indica cual fue la fecha que se otorgó esta carnet, el 14 de



marzo del 2018 es decir anterior a la postulación que realizó el accionante; en el memorando de 14 de octubre del 2019 se notifica el ingreso de beca de noviembre del 2019, consta el lugar en donde tiene que realizar su devengación de beca que es en Huamboya en Palora. El 2 de enero del 2020 se emite la resolución totalmente motivada y racionalizada mediante la cual se resuelve negar le cambio de plaza del doctor con sustento en la base legal conforme el criterio y análisis realizo por el Comité Académico y de Becas fundamentada en la necesidad institucional, es decir se realiza todo un análisis por parte de esta cartera de Estado para emitir esta resolución: el hoy accionante el 16 de enero del 2020 solicita que se realiza un nuevo estudio del caso y el 18 de marzo del 2020 se le hace conocer que se ratifican en negar el cambio de devengación de beca. Los funcionarios públicos podemos hacer lo que está establecido en la ley y tenemos que garantizar el derecho a la seguridad jurídica establecido en el art 82 de la Constitución; en el acuerdo Ministerial 2870 que regula la devengación de becas de estudio de pregrado y posgrado, se establecen las obligaciones que mantiene esta cartera de Estado así como mantienen los devengantes de becas, estas obligaciones constan en el art 26 del reglamento de becas, deben someterse a un periodo de devengación de becas en las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública en los términos establecidos en el reglamento, es decir era una norma conocida por el postulante que tenía que devengar su beca; en el contrato que ha sido presentado por el accionante, en la cláusula tercera es decir que tenía pleno conocimiento y sabía que tenía que devengar la misma en la unidad que sea designada; en materia civil art. 1562 CC se establece que el contrato es ley para las partes, el accionante se obligó a devengar su beca en la plaza asignada de acuerdo a la necesidad institucional: no desconocemos sin embargo no es vinculante es un precedente judicial no obligatorio y con lealtad procesal dicha sentencia se encuentra apelada en la Sala de Civil la sentencia antes mencionada en caso similar ya existe un pronunciamiento de esta sala y mediante sentencia refiere e indica que rechazada la Acción de Protección en caso similar pero también como prueba de esta cartera de Estado, si existe ya un pronunciamiento de la Sala de lo Civil de Corte Provincial de Justicia. No existe ninguna vulneración de derechos se ha invertido, se ha dado recursos al doctor para que pueda profesionalizarse, además recibió beneficios por parte de esta cartera de Estado, se hablado de una vulneración de los derechos constitucionales de sus hijos en esta diligencia no estamos para tratar normas infraconstitucionales; se ha indicado que la esposa del accionante hace turnos cada siete días, es decir que tiene seis días libres, eso no se dice, entonces no encontramos la supuesta violación a derechos constitucionales. En cuanto a los certificados que se han presentado hay que verificar lo que dice todo el certificado, que por la situación laboral que la aleja de su domicilio y la alteración de la relación conyugal, siente preocupación en su familia lo cual empeora el cuadro clínico, de acuerdo a una sola entrevista no dice nada del análisis médico sino de la entrevista, observación clínica y los reactivos realizados y que presenta un trastorno mixto ansioso depresivo, certificado a solicitud del señor Vázquez; no es que el señor tiene una enfermedad progresiva, no es que este en constante tratamiento, estamos en el mes de julio y por lo tanto los resultados son de hace dos meses. Ha quedado justificado que no ha existido vulneración a derechos constitucionales, el art. 39 LOGJCC en relación con el art. 88 refiere cual es el objeto que tiene esta Acción de Protección, hemos justificado que jamás ha

existido una vulneración al derecho constitucionales; la norma en su art. 40 establece cuales son los requisitos para presentar una Acción de Protección. No se dice cuál es el acto que vulneraría el derecho constitucional. Con todo lo manifestado esta acción es totalmente improcedente como establece el art 42. Este acto puede ser impugnado administrativamente o judicialmente por lo que solicito que se declare sin lugar está presente acción de protección.-

CUARTO: NORMATIVA APLICABLE A LA ACCION DE PROTECCION:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial. señala: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y. c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

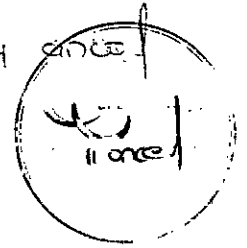
La Constitución de la República. declara en el Art. 1. que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..." y fiel a este postulado consagra como su más alto deber "respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución." (Art. 11.9)

La Constitución del Ecuador del 2008. es en esencia garantista, crea una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos. entre ellas la Acción de Protección. que se encuentra reconocida en el artículo 88 y que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.-

El Ecuador ha establecido mecanismos de protección a través de la tutela judicial efectiva consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República, para que todas las personas que se crean vulneradas en sus derechos puedan acceder al órgano jurisdiccional, y de manera más concreta, para proteger los derechos humanos que consagran la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado ha previsto en forma extraordinaria la denominada acción de protección (Art. 88) que es una acción específica, de emergencia a través de un procedimiento rápido, sencillo e informal.-

Por tanto, la acción de protección procede, contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales (no decisiones judiciales), que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.-

El trámite y procedimiento que se debe dar a la presente acción está determinado en el Art. 86 Constitución de la República del Ecuador y en el capítulo I. del Título II de la Ley Orgánica



de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

QUINTO. ANALISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

5.1. El accionante en su demanda de acción de protección, ha alegado que se ha vulnerado el derecho a la atención preferente del grupo vulnerable dentro del cual se encuentran sus tres hijas: Emilia Natalia y Victoria Isabela Vázquez Vázquez, de 9 y 2 años de edad respectivamente y su hija infante Daniela Alejandra Vázquez Guamán, de 9 meses de edad.-

La vulneración de derechos de las hijas del accionante conforme ha alegado, radica en el hecho de que respecto a sus dos hijas mayores, tienen fijado un régimen de visitas que no se cumple debido a que por la distancia del lugar en donde devenga su beca, hasta Cuenca, no puede venir más que una vez al mes, que llega el sábado y debe regresarse el día domingo y respecto a su hija menor, que la niña tiene un trastorno de salud, "reflujo gástrico", que la madre de su hija hace turnos rotativos de 24 horas y la infante debe quedarse con la madre del accionante, persona adulta mayor que además, padece una discapacidad.-

Al respecto se debe tener en cuenta en primer lugar que, conforme a lo dispuesto en el Art. 35 de la Constitución, dentro del grupo de personas a las que el Estado les debe prestar atención prioritaria, se encuentran los niños y niñas, personas adultas mayores y personas con discapacidad; en el primer grupo, se encuentran ubicadas las tres hijas del doctor Wilson Vázquez, mientras que la madre del accionante es una persona con doble vulnerabilidad, toda vez que además de tener 71 años, padece de una discapacidad auditiva, sin embargo en el mismo grupo, se encuentran los niños, niñas y adolescentes que residen en el área del Centro de Salud del cantón Pablo Sexto, provincia de Morona Santiago.-

El Art. 46, numeral 1 de la Constitución dispone que, el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: "Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.". Por otra parte en el Art. 44 ibídem se consagra la obligación estatal, de la sociedad y la familia, de promover de forma prioritaria, "...el DESARROLLO INTEGRAL de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos...". parte del desarrollo integral y de los derechos de los que gozan es LA SALUD, que implica una atención especializada, a través de la cual se prevenga el desarrollo de enfermedades y se cuide su nutrición equilibrada, esta atención especializada es justamente la que está en manos de médicos especialistas en medicina familiar como el accionante; es entonces en este caso, que se debe priorizar el interés general sobre el particular.-

En el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establecen los métodos y reglas de interpretación constitucional y en el numeral 3 se hace referencia al de ponderación, en virtud del cual, "Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto,

para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.”; en el caso de la presente acción, necesariamente se debe ponderar entre los derechos de las niñas hijas del accionante y los niños y niñas de la comunidad en la cual debe devengar su beca; es así que, si bien las tres hijas del accionante tienen derecho a ser cuidadas y a mantener una relación frecuente y de calidad con su padre, se debe tener en cuenta que en caso de enfermedad al encontrarse en una ciudad como Cuenca en la que disponen de médicos pediatras y especialistas, su derecho a la salud especializada, se encuentra garantizado, además las tres niñas cuentan con sus madres, quienes deben proteger y velar por sus hijas; si bien el caso de la infante, se ha referido que su madre hace turnos rotativos, se debe tener en cuenta que trabaja cada tres días, es decir hace un turno de 24 horas, pero saliendo de aquel dispone de tres días para cuidar a su niña. En el caso de los niños de la parroquia de Huamboya, cantón Paulo Sexto, al tratarse de una comunidad pequeña, ubicada en Morona Santiago, provincia oriental y en la que, conforme el listado de médicos remitido por la institución accionada, no existen médicos especializados en salud infantil, únicamente cuatro médicos generales que están realizando su año de rural; al aceptar la acción de protección disponiendo que el accionante permanezca en Cuenca, les estaríamos privando a los niños y niñas de la antes indicada localidad, de un médico especialista quien debe velar por su salud y nutrición. Es entonces que realizando este ejercicio de ponderación de derechos, los de los niños y niñas de Huamboya, prevalecen sobre los de las hijas del accionante.-

Por otra parte, no se debe perder de vista que el doctor Wilson Vázquez, previo a firmar su contrato de devengación de beca, conocía el lugar a donde debía movilizarse, conocía que estaba ubicado lejos de aquel en el que tiene su domicilio habitual y ya tenía sus tres hijas, incluida la infante Daniela Alejandra Vázquez Guamán, quien conforme se desprende de la partida de nacimiento que obra del proceso nació el 8 de agosto del 2019, es decir casi dos meses antes de la firma del contrato que fue suscrito el día 4 de octubre del 2019; en tal virtud, no existen circunstancias posteriores a la suscripción del contrato de devengación de beca que debe cumplir, en el lugar en el que le designó el Ministerio de Salud y que fue aceptado por el accionante.-

5.2. En cuanto al certificado psicológico que obra a fojas 60 del autos, en el mismo se describe que el doctor Wilson Vázquez, mantiene síntomas de ansiedad y depresión, por la lejanía de su domicilio que ha producido “alteración en la relación conyugal” que “siente preocupación excesiva por su familia al dejarles en un estado de “vulnerabilidad”...” y que esos hechos empeoran su cuadro ansioso depresivo, causándoles al accionante cuadros agudos de irritabilidad; ese certificado fue emitido el 8 de marzo del 2020 y se indica que en caso de cambio de circunstancias, el paciente debería realizarse una nueva evaluación, sin que obre del proceso constancia de que esto último, hubiere ocurrido. Tampoco se indica en el certificado si se ha prescrito un tratamiento farmacológico, en caso de que fuere inmanejable la ansiedad y depresión; de aquello se desprende que el psicólogo que emite el certificado no concluye



que necesariamente el accionante debe volver a su domicilio para mejorar el cuadro de ansiedad o debe ser tratado con medicamentos. es decir no existe una patología grave o inmanejable, por tanto esa situación no es suficiente para dar paso a la pretensión que se tuvo al momento de interponer la acción. ni esa situación personal de doctor Vázquez Bustos implica vulneración de derechos constitucionales por parte de la parte accionada.-

5.3. Respecto al tema in examine se debe tomar en cuenta lo establecido en el Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que. la Corte Constitucional ha ido elaborando lineamientos sobre los límites de la acción de protección. a fin de que esta no sobrepase la delgada línea de la protección de derechos constitucionales sobre los derechos que deben ser protegidos en la vía ordinaria; así en la sentencia 016-013-SEP-CC en la parte pertinente los señores Jueces Constitucionales han determinado que. "...la acción de protección es la garantía idónea que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a los derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al orden jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria".-

5.4. Este Tribunal compartiendo el criterio de la doctora Karla Andrade, en el que, al observar la forma como el juez constitucional debe abordar los hechos puestos a su conocimiento, sostiene: "...el juez, caso a caso, debe ir delimitando cuando se trata de un asunto susceptible de una garantía jurisdiccional y así ir controlando el uso que le dan las partes procesales a la acción de protección. El Juez constitucional, precisamente por la importancia de esta garantías, debe impedir a toda costa que sea desnaturalizada y por tanto presentada de forma equivocada o abusiva, pues aquello solamente entorpece las justicia y perjudica precisamente a las partes procesales." (Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriano. Corte Constitucional- Quito. 2013 "Karla Andrade Quevedo. La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional Pag. 122).

5.5. Así. con este análisis el Tribunal considera que no se ha demostrado vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante y es obligación de la Juezas que lo integramos. garantizar la Seguridad Jurídica consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República. que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas. claras. públicas y aplicadas por las autoridades competentes y en virtud del cual. las Juezas y Jueces tienen la obligación de velar por la constante. uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos. los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas; es justamente tutelando la seguridad jurídica. que las juezas que conocemos la presente acción. de modo alguno podríamos disponer que al accionante se le cambie la plaza en la que debe devengar su beca cuando existe un contrato firmado a través de cual se acepta trasladarle a Huamboya. cantón Paulo Sexto. Morona Santiago y no existen circunstancias supervinientes pues, conforme se ha indicado. las tres niñas hijas del accionante cuyos derechos se alega han

sido vulnerados. ya habían nacido antes de la suscripción del indicado contrato.-

5.6. A través de la presente acción, lo que el accionante ha pretendido es que se declare un derecho, lo cual conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, torna improcedente a esta acción, "Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho."; también se adecúa la presente acción a lo dispuesto en el numeral 4 de la norma en mención. "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.", en la especie el accionante tienen vía para, de creerlo pertinente comparecer a impugnar el acto administrativo mediante el cual se le niega el cambio de plaza en la que debe devengar su beca, en vía ordinaria, ante el Tribunal Contencioso Administrativo.-

SEIS: Frente a esta situación compete al Tribunal señalar que no se ha detectado en la presente acción de protección, la vulneración de derechos constitucionales de las hijas del accionante y que la acción de protección tiene límites, no basta con que exista tal vulneración en caso de haberse demostrado aquello, lo cual en la especie no ha sucedido, debe demostrarse además que la acción es procedente, porque no se configura ninguna de las causales de improcedencia determinadas en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. En la especie, la presente demanda de acción de protección se adecúa a varias de las causas por las cuales se vuelve improcedente, específicamente las determinadas en los numerales 4 y 5, lo cual ya ha sido materia de análisis líneas arriba.-

De aceptar esta acción como lo pretende el accionante sin que exista un derecho legítimo para aquello, estaríamos desnaturalizando la esencia misma de la acción de protección, pues según el constitucionalista Juan Montaña Pinto en su obra Apuntes del Derecho Procesal Constitucional, cuando habla del tema en la Aproximación a los Elementos Básicos de la Acción de Protección, página 118 nos enseña sobre la improcedencia de la acción: "La intención del constituyente fue crear una acción que garantizara eficazmente y de manera oportuna y rápida la reparación integral frente a la violación de derechos vinculados a la dignidad de las personas y de la naturaleza; no fue crear una instancia adicional, por lo que no puede confundirse este fin con la posibilidad de ventilar litigios que aunque eventualmente pueden tener la misma causa, claramente están encaminados a cosas distintas reguladas por la ley. Un mismo acto u omisión puede generar al mismo tiempo la vulneración del derecho subjetivo o facultad legal y el desconocimiento de un derecho constitucional; para el primer caso están las acciones ordinarias y para el último las garantías jurisdiccionales, particularmente la acción de protección..."; en la especie como se ha indicado, el fin último del accionantes es la declaración de un derecho, se reitera que no cabe la acción constitucional propuesta, pues se estaría desnaturalizando la misma.-

SEIS: En definitiva, es obligación de las Juezas Provinciales que integramos este Tribunal, garantizar la seguridad jurídica, consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República, en este mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia N. 0 004-12-SEP-CC, al

27 tutela y tutela
13 mayo

referirse al tema sostuvo que: "A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución (...)"- En razón de lo indicado, la seguridad jurídica se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas y jurisdiccionales competentes en estricto apego de la Constitución y las normas infra constitucionales.-

La actividad jurisdiccional de separar y reconocer si una demanda responde a una acción de tipo constitucional u ordinaria, constituye el primer eslabón para determinar la competencia del juez, ya que de observar que la controversia está enmarcada en el ámbito de legalidad, procederá a declarar su inadmisibilidad; justamente es aquello lo que ocurre en éste caso, la pretensión del accionante, como ya se ha indicado, es la declaración de un derecho y no se ha configurado de modo alguno, la vulneración al derecho constitucional de sus hijas que alega el actor en su demanda.-

Al respecto, la Corte Constitucional se ha manifestado, diciendo: "La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria." (Sentencia No. 016-13-SEP-CC de 16 de mayo del 2013).

Esta facultad de los jueces constitucionales, constituye además, garantía del debido proceso constitucional, controlando y asegurando el respeto y CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN CADA CASO; por lo tanto, tratar de utilizar a la acción de protección como alternativa a una acción ordinaria, desnaturaliza la justicia constitucional y provoca inseguridad jurídica y ahí sí, violación del debido proceso, ya que la actuación judicial equivocada se torna en arbitraria y además, el sistema procesal no constituiría un medio para alcanzar la justicia. Por lo que, "...la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, puesta para tales casos, el ordenamiento jurídico proveer la acción pertinente ante la autoridad competente, en otra palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia." (Sentencia NO. 0140-12-SEP-CC de 17 de abril de 2012).

La jurisprudencia y doctrina constitucional invocada, es concordante con la jurisprudencia internacional en la que encontraremos varios pronunciamientos al respecto. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha manifestado reiteradamente que la acción de Tutela

(acción de protección) no es un medio alternativo de justicia; así. en la sentencia Nro. T-106-1993. se ha establecido que. "...no puede existir concurrencia de medios judiciales. pues siempre prevalece la acción ordinaria; de allí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario. pues su carácter y esencia es ser el único medio de protección que. al afectado en sus derechos fundamentales brinda el ordenamiento". Por consiguiente. como lo afirma la Dra. Karla Andrade Quevedo en la obra "Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriano". página 132. "...no quedan dudas de que la acción de protección no puede ser utilizada con el fin de evitar la justicia ordinaria; esta acción tiene su objeto y solamente procede cuando la vulneración de derechos cumple con los requisitos determinados en la Constitución y la Ley entonces. existen dos niveles el de legalidad y el de constitucionalidad y no se trata de una jerarquización simplemente cada uno tiene su ámbito y no pueden superponerse ni reemplazarse".-

Por lo analizado el presente caso se enmarca dentro de las reglas de improcedencia de la acción específicamente en los numerales 4 y 5 del Art 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. improcedencia que ya fue analizada líneas arriba.-

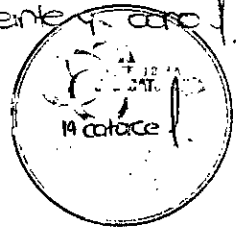
DECISIÓN:

Por lo expuesto. este Tribunal de la Sala de Familia. Mujer. Niñez. Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. ADMINISTRANDO JUSTICIA. EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada. consecuentemente se REVOCA la sentencia subida en grado; se declara sin lugar la demanda de conformidad con el Art. 42. numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. "Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales..." y "Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.".- De conformidad con los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, envíese copia de esta sentencia a la Corte Constitucional.- Con el ejecutorial devuélvase el proceso al juzgado de origen.- Notifíquese.-

VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA

JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)

28 veinte y ocho



CORDERO GARATE SANDRA CATALINA

JUEZA PROVINCIAL

Handwritten signature and date '24/10'

MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA

JUEZA PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
SANDRA CATALINA CORDERO GARATE
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
C = EC
L = CUENCA
CI
0702918901

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
C = EC
L = CUENCA
CI
0102154911

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
SANDRA CATALINA CORDERO GARATE
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
C = EC
L = CUENCA
CI
0102918901

FUNCIÓN JUDICIAL



130405611-DFE

En Cuenca, martes veinte y cinco de agosto del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: COORDINADOR ZONAL 6 DE SALUD en el casillero electrónico No.0103895173 correo electrónico sta.tenesaca@gmail.com. stalin.tenesaca@saludzona6.gob.ec. del Dr./Ab. STALIN OMAR TENESACA MALDONADO; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el casillero No.621, en el casillero electrónico No.0103895173 correo electrónico sta.tenesaca@gmail.com. valeria.aguirre@saludzona6.gob.ec. juan.cevallos@msp.gob.ec. del Dr./Ab. STALIN OMAR TENESACA MALDONADO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.0301628681 correo electrónico zrobles@pge.gob.ec. fmendez@pge.gob.ec. raveros@pge.gob.ec. del Dr./Ab. ZOBEBIDA ESTHER ROBLES CASTILLO; VAZQUEZ BUSTOS WILSON PATRICIO en el casillero No.733, en el casillero electrónico No.0104120522 correo electrónico ajmendez29@hotmail.com. verolloret@hotmail.com. evafernandavasquez@gmail.com. del Dr./Ab. ALVARO JAVIER MENDEZ ALVAREZ: Certifico:

PENA GONZALEZ ANDREA DANIELA

SECRETARIA

RAZÓN: SIENTO COMO TAL QUE EL DÍA DE
HOY SE LIBRÓ EJECUTORIAL CORRESPONDIENTE
CERTIFICO
CUENCA, 01 - septiembre -2020



15-
R...

...TIFICO: Que las catorce (14) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales que constan dentro del cuaderno de segunda instancia del expediente N° 01283-2020-04323, proceso Constitucional por Acción de Protección, seguido por WILSON PATRICIO VAZQUEZ BUSTOS en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a las cuales me remitiré en caso de ser necesario.- Certifico.

Cuenca, 02 de septiembre del 2020

DRA. DANIELA PEÑA GONZÁLEZ
SECRETARIA RELATORA

